

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA

Administrador: ADOLFO CHALUPA CASTILLO

Teléfono 3771

Talleres Nacionales

AÑO LXVIII

Managua, D. N., Lunes 15 de Junio de 1964

No. 133

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana . Pág. 1633

Sección de Patentes de Nicaragua

Patente de Invención • 1669
 Marca de Fábrica • 1669

SECCION JUDICIAL

Remates • 1669
 Títulos Supletorios • 1669
 Propiedad Literaria • 1671
 Sentencias de Divorcio • 1671

Ministerio de Economía

LUIS A. SOMOZA D.,

Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día dieciséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, fue suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, por los Ministros de Economía de Centroamérica el "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados miembros", cuyo texto es el siguiente:

"PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados miembros

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhirió al Tratado General de Integración Económica Centroamericana

na el 23 de Julio de 1962, mediante la suscripción del instrumento correspondiente;

TENIENDO en cuenta lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado General y conforme a lo previsto en los Artículos II y III del Instrumento de Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana; han convenido entre ellos las listas de productos que quedarán sujetos a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

CONVENCIDOS de que la participación plena de Costa Rica en el mercado común que han establecido es de la mayor urgencia para ampliar dicho mercado a todo el territorio centroamericano, e implantar de esa manera la integración de sus economías;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al Señor Julio Prado García Salas, Ministro de Integración Centroamericana.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía; y al Señor Victor Manuel Cuéllar Ortiz, Representante de El Salvador en el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Juan José Lugo Marreco, Ministro de Economía.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Rodrigo Soley Carrasco, Representante Especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados signatarios acuerdan ampliar el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, agregándole las listas de productos que se someten a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada una de las demás Partes contratantes.

Las listas de productos a que se refiere el párrafo anterior, así como las modalidades y requisitos a que deberá sujetarse su intercambio, figuran en el Anexo de este Protocolo, el cual forma parte integrante del mismo y del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo II

El régimen de libre comercio previsto en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana para los productos originarios, sean naturales o manufacturados, de los Países miembros y las modalidades y requisitos de intercambio establecidos en el Anexo de este instrumento entrarán en vigor a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Protocolo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo V del mismo.

Artículo III

No obstante lo dispuesto en el Artículo II anterior, los períodos correspondientes a los regímenes especiales para los productos incluidos en el Anexo de este Protocolo, comenzarán a contarse a partir del 4 de junio de 1961, fecha en que entró en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo IV

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo V

El presente Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. En todo caso, la entrada en vigencia del presente Protocolo requiere el depósito de la ratificación de Costa Rica.

Artículo VI

La aplicación de este Protocolo, en todos sus términos, se regirá por lo dispuesto en los artículos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo VII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, el día dieciséis del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Por el Gobierno de Guatemala:

Julio Prado García Salas,
Ministro de Integración
Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador:

Salvador Jáuregui,
Ministro de Economía.

Victor Manuel Cuéllar Ortiz,
Representante de El Salvador en el
Consejo Ejecutivo del Tratado General
de Integración Económica Centroamericana.

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Rodrigo Soley Carrasco,
Representante Especial del Ministerio
de Economía y Hacienda".

Por Cuanto:

El día veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos se dictó el siguiente Acuerdo:

Nº 7

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre Comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados miembros, suscrito por el Señor Ministro de Economía de Nicaragua en la Cuarta Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada el dieciséis de Noviembre del año en curso, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

Segundo: Someter este Protocolo a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese. —Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional, veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos. —LUIS A. SOMOZA D., El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*".

Por Cuanto:

El día diez de Enero de mil novecientos sesenta y tres se dictó la siguiente Ley:

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCION Nº 179

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

RESUELVEN:

Unico:—Apruébase el "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados Miembros", firmado por los Ministros de Economía de Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Honduras en la Cuarta Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, el dieciséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en Tegucigalpa, Honduras.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial,

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 29 de Noviembre de 1962.

Adolfo Martínez Talavera,
D. P.

José Zepeda Alaniz,
D. S.

Manuel F. Zurita,
D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —
Managua, D. N., 8 de Enero de 1963.

Leonardo Somarriba,
S. P.

Alfredo Brantome,
S. S.

Enrique Belli,
S. S.

Por Tanto, Ejecútese. —Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, diez de Enero de mil novecientos sesenta y tres.

LUIS A. SOMOZA D,
Presidente de la República.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

Alfonso Ortega Urbina".

Por Cuanto:

El día diez de Enero de mil novecientos sesenta y tres se dictó el siguiente decreto:

"Nº 2

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Ratificar el "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados Miembros", firmado por los Ministros de Economía de Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Honduras en la Cuarta Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, el dieciséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en Tegucigalpa, Honduras.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para ser depositado en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos, de conformidad con el mencionado Protocolo.

Comuníquese. —Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional, diez de Enero de mil novecientos sesenta y tres. LUIS A. SOMOZA D. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*".

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Dado en Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

f) RENE SCHICK,
(L. G. S. N.)

El Ministro de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

(f) *Alfonso Ortega Urbina*
(L. S.)

' El Comercio sujeto a las modalidades y requisitos previstos en la lista entre Nicaragua y Costa Rica no podrá efectuarse desde el día de hoy, sino hasta cuando el Gobierno de Nicaragua efectúe el depósito del respectivo instrumento de ratificación en la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Oportunamente se publicará la fecha en que se efectúe dicho depósito .

ANEXO

LISTA DE MERCANCIAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS DE EXCEPCION, ENTRE COSTA RICA Y CADA UNO DE LOS DEMAS ESTADOS SIGNATARIOS DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV DE DICHO TRATADO

NOTAS

Las listas incluidas en este Anexo se sujetarán, en su aplicación, a la Nota General del Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. En los casos indicados a continuación se aplicarán las siguientes notas:

1. Cuando en el presente Anexo se indique expresamente que el intercambio de las mercancías se sujeta al pago de los "gravámenes vigentes" o de determinado porcentaje de los mismos, se entenderá que tales gravámenes son los que estén en vigor en el país importador, en el momento de efectuarse la importación.
2. En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a tarifas arancelarias preferenciales, expresadas en componentes específico, ad-valórem, o en ambos, la importación de dichas mercancías se sujetará al pago de la tarifa preferencial indicada en este Anexo o al gravamen vigente en el momento de efectuarse la importación, cualquiera que sea el más bajo.
3. Las siguientes listas, por pares de países, numeradas del VII al X, completan el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

VII. GUATEMALA — COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

<i>Clasificación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
NAUCA		
042	Arroz	Cuota básica de importación de 50.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

<i>Clasificación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
NAUCA		
044	Maíz sin moler.	Cuota básica de importación de 50.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	Maicillo	Cuota básica de importación de 50.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes de importación vigentes, en tanto no se hayan equiparado los aforos del trigo y la harina de trigo y no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
054-02-01	Frijoles	Cuota básica de importación de 50.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar.	Control de importación, indefinidamente. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se negociará un protocolo especial a fin de coordinar la política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar Café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación y exportación vigentes, indefinidamente.
081-02-00	Afrechos, salvados, harinas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e. p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugos de frutas fermentados, incluyendo vinos de frutas (excepto sidra), elaborados a base de frutas naturales	Cuota básica de importación de 120 000 litros anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
112-02-00	Jugos de frutas fermentados y vinos de frutas fortificados, elaborados a base de concentrados o esencias, sean naturales o sintéticas	Control de importación, indefinidamente.
112-03-00	Cerveza	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 180 000 litros; Segundo año, 200 000 litros; Tercer año, 250 000 litros; Cuarto año, 300 000 litros; Quinto año, 350 000 litros; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto las subpartidas 112-04-01 y 112-04-02)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem, indefinidamente.
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, "bitters" y otros semejantes	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valórem, indefinidamente.
112-04-02	Aguardiente de caña	Control de importación y exportación, indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios.	Control de importación. Libre comercio cuando se suscriba un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción, de precios y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su suscripción.
122-02-00	Cigarrillos	a) Cuota básica de importación de 30 millones de cigarrillos anuales; b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de Dls. 3.00 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Libre comercio al entrar en vigencia el convenio especial indicado para la subpartida 121-01-00
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar	a) Cuota básica de importación de 92 000 kilogramos anuales; b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de Dls. 0.02 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación indefinidamente.
552-02-03	Jabones duros corrientes, para lavar (excepto en escamas e polvo).	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 100 000 kilogramos; Segundo año, 100 000 kilogramos; Tercer año, 100 000 kilogramos; Cuarto año, 120 000 kilogramos; Quinto año, 140 000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-03	Detergentes acondicionados para su venta al detalle, o a granel	Cuota básica de importación de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 20 000 kilogramos; Segundo año, 20 000 kilogramos; Tercer año, 20 000 kilogramos; Cuarto año, 25 000 kilogramos; Quinto año, 30 000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.55 por K. B. y 7 por ciento ad-valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 7 por ciento ad-valórem; Tercer año, Dls. 0.45 por K. B. y 7 por ciento ad-valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad-valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 7 por ciento ad-valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-02-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 a 400 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-02-09	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de más de 400 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelado, panas, felpas, veludillo y corduroy de algodón. (Los tejidos típicos gozan libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad-valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad-valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad-valórem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad-valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad-valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.	Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado. (Los Tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos, n. e. p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas (Los tejidos típicos gozan de de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (Los tejidos típicos gozan de de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.65 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.90 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Quinto año, Dls. 0.80 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.50 por K. B y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 100 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 100 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 65 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año. (El porcentaje de la tarifa preferencial se calculará sobre los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación).
656-01-00-01	sacos de yute, henequén, kenaf y otras fibras burdas	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 60 000 kilogramos; Segundo año, 60 000 kilogramos; Tercer año, 100 000 kilogramos; Cuarto año, 150 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
656-01-00-09	Sacos de algodón	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.45 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos y esterillas para el baño y artículos similares de cualquier fibra textil (excepto los de telas típicas)	
656-04-03-01	De algodón	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem;

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
656-04-03-09	Los demás	Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 1 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 1 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 10 000 bolsas de 42.5 kilogramos anuales; Segundo año, 10 000 bolsas de 42.5 kilogramos anuales; Tercer año, 10 000 bolsas de 42.5 kilogramos anuales; Cuarto año, 15 000 bolsas de 42.5 kilogramos anuales; Libre comercio al iniciarse el quinto año
851-02	Calzado de hombre	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 3.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de mujer	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 2.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año
851-02	Calzado de niño (del número 1 al 10 del sistema español)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 1.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o empaques	Cuota básica de importación de 1 millón de cajetillas que contengan entre 35 y 45 luces cada una, o su equivalente en carteritas que contengan cada una 20 o más luces. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
921-09-02 y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importación y exportación, indefinidamente.

VIII. EL SALVADOR — COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Centroamericana.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
042	Arroz	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
044	Maíz sin moler	Control de exportación e importación Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
054-02-01	Frijoles	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de exportación e importación. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se negociará un protocolo especial a fin de coordinar la política de comercio exterior.
071-01; y 071-02-00	Café sin tostar Café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación y exportación vigentes, indefinidamente.
112-03-00	Cerveza	a) Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 180 000 litros; Segundo año, 200 000 litros; Tercer año, 250 000 litros Cuarto año, 300 000 litros; Quinto año, 350 000 litros; b) Los excedentes sobre dichas cuotas pagarán una tarifa preferencial de Dls. 0.25 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	Control de importación. Libre comercio cuando se suscriba un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción, de precios y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su suscripción.
122-02-00	Cigarrillos	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación, indefinidamente.
552-02-03	Jabones ordinarios o comunes para lavar	Cuota básica de importación, de 225 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-03	Detergentes acondicionados para su venta al detalle, o a granel	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 20 000 kilogramos; Segundo año, 20 000 kilogramos; Tercer año, 20 000 kilogramos; Cuarto año, 25 000 kilogramos; Quinto año, 30 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso no menor de 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.55 por K. B. y 7 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 7 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.45 por K. B. y 7 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 7 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-02-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 a 400 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón. (Los tejidos estampados; y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo (Los tejidos estampados; y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado (Los tejidos estampados; y típicos gozan de libre comercio).	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado (Los tejidos estampados; y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado (La lona; los tejidos estampados; y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
652-02-06	Tejidos n. e. p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas (Los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valórem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (Los tejidos estampados; y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.90 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.65 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (Los tejidos estampados; y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.90 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.80 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (La lona; los tejidos estampados; y los típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas con otras fibras textiles excepto seda natural	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.80 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.40 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-02	Tejidos n. e. p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles	

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valórem;</p> <p>Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-05-02-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valórem;</p> <p>Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem.</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-05-02-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valórem;</p> <p>Quinto año, Dls. 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-05-02-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valórem;</p> <p>Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-05-03	Tejidos n. e. p. de rayón con mezcla de otras fibras textiles	

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04	Tejidos n. e. p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí	

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05	Tejidos n. e. p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón con mezcla de otras fibras textiles	Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado.	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado.	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Primer año, Dls. 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.65 por K. B. y 9 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 7 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-09-02	Tejidos de yute, henequén y otras fibras vegetales, n. e. p., con o sin mezcla de otras fibras textiles	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año, previa equiparación de los aforos de las materias primas.
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados de cualquier fibra textil, con o sin impresiones (excepto sacos de algodón)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año, previa equiparación de los aforos de las materias primas.
656-01-00-09	Sacos de algodón	a) Cuota básica de importación de 50 000 sacos anuales; b) Control de importación sobre los excedentes de dicha cuota. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.45 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
841-01-01-01; 841-01-02-01 y 841-01-03-01	Medias para señora	Cuota básica de importación de 40 000 docenas de pares anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-01-09; 841-01-02-09 y 841-01-03-09	Calcetines	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet	
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	
841-03-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.
841-04 (excepto la subpartida 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el cuarto año.
841-04	Camisas excepto las de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado (se exceptúan las camisas)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B.; Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la subpartida 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet (excepto de algodón, puro o mezclado)	Control de importación Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B.; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B.; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de hombre	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 3.00 por par Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de mujer	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 2.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de niño (del número 1 al 10 del sistema español)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 1.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
921-09-02 y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importación y exportación, indefinidamente.

IX. HONDURAS — COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS.

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

<i>Clasificación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
NAUCA		
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, Dls. 0.35 por K. B. y 6 por ciento ad valórem. Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Cuarto año, Dls. 0.05 por K. B. y 1 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 1 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
024	Queso y cuajada	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	Cuota básica de importación de 100 000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Cuota básica de importación de 200 000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
045-09-02	Maicillo	Cuota básica de importación de 100 000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01-01	Harina de trigo	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos del trigo y la harina de trigo.
048-03-00	Macarrones, spaguetti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos del trigo y la harina de trigo.
048-04	Productos de panadería	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos del trigo y la harina de trigo.
054-02-01	Frijoles	Cuota básica de importación de 100 000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de importación de 7 500 quintales anuales. Control de importación indefinidamente, sobre los excedentes. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se negociará un protocolo especial a fin de coordinar la política de comercio exterior.
071-01; y 071-02-00	Café sin tostar Café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación y exportación vigentes, indefinidamente.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n. e. p.	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 70 000 kilogramos; Segundo año, 80 000 kilogramos; Tercer año, 90 000 kilogramos; Cuarto año, 100 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
112-02-00	Jugos de frutas fermentados, incluso vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-03-00	Cerveza	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 150 000 litros; Segundo año, 150 000 litros; Tercer año, 200 000 litros; Cuarto año, 250 000 litros; Quinto año, 300 000 litros; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	Control de importación. Libre comercio cuando se suscriba un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción, y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su suscripción.
122-02-00	Cigarrillos	Control de importación. Libre comercio al entrar en vigencia el convenio especial indicado para la subpartida 121-01-00.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación, indefinidamente.
656-01-00-09	Sacos de algodón	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al iniciarse el tercer año.
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	Cuota básica de importación de 400 000 bolsas de 42.5 kilogramos, anuales. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques	Cuota básica de importación de 4 millones de cajetillas que contengan entre 35 y 45 luces cada una. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
921-09-02; y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importación y exportación, indefinidamente.

X. NICARAGUA — COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de importación y exportación, indefinidamente.
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 8 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.35 por K. B. y 6 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.25 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Quinto año, Dls. 0.05 por K. B. y 1 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
011-04-00	Aves de corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.25 por K. B. y 4 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.15 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente	<p>a) Cuota básica de importación de 10 000 kilogramos anuales.</p> <p>b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.45 por K. B. y 14 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 14 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.45 por K. B. y 14 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem;</p> <p>Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 7 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
025-01-00	Huevos comestibles, con cascarón	<p>a) cuota básica de importación de 25 000 docenas anuales.</p> <p>b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.05 por K. B. y 2 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el quinto año.</p>
025-02-00	Huevos comestibles, sin cascarón, líquidos, congelados o desecados	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 3 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el quinto año.</p>
032-01-08	Pescado y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en forma n. e. p.	
032-01-08-01	Macarela en salmuera o en salsa de tomate	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.06 por K. B. y 20 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
032-01-08-09	Los demás	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.15 por K. B. y 15 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
042	Arroz	<p>Control de importación.</p> <p>Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General.</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de</p>

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
044	Maíz sin moler	regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Control de importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	Maicillo	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigente. Libre comercio al equipararse los aforos del trigo y la harina de trigo.
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
048-04	Productos de panadería (excepto la subpartida 048-04-02)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
048-04-02	Galletas de todas clases	Cuota básica de importación de 80 000 kilogramos anuales. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
054-02-01	Frijoles	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las Partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
055-02-02; y 055-02-03	Jugos de tomate; Jugos de legumbres, n. e. p.	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 8 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 6 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 4 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no	
055-02-04-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.10 por K. B. y 8 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
055-02-04-09	Los demás	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.50 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación, indefinidamente. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se negociará un protocolo especial a fin de coordinar la política de comercio exterior.
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar n. e. p.	Cuota básica de importación de 80 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
071-01; y 071-02-00	Café sin tostar Café tostado, en grano o molido	Control de importación y exportación indefinidamente.
073-01	Chocolate y preparados de chocolate (incluso los dulces de chocolate)	Cuota básica de importación de 20 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n. e. p.	Cuota básica de importación de 100 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugos de frutas fermentados, incluso vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-03-00	Cerveza	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas, destiladas (excepto roncs y cremas)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	Control de importación. Libre comercio cuando se suscriba un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción, de precios y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor de dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su inscripción.
122-02-00	Cigarrillos	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al entrar en vigencia el convenio especial indicado para la partida 121-01-00.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
242-02-00	Madera en troncos y trozas para aserrar y para hacer chapas, o tabloncs en bruto	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio estará sujeto al pago de gravámenes a la importación vigentes en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
411-02-02	Sebo de res para usos industriales	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
412	Aceites vegetales refinados (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 180 000 kilogramos; Segundo año, 180 000 kilogramos; Tercer año, 180 000 kilogramos; Cuarto año, 190 000 kilogramos; Quinto año, 200 000 kilogramos; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación, indefinidamente.

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
533-03-01; y 533-03-02	Pinturas preparadas, esmaltes, lacas y barnices preparados (excepto las pinturas de agua)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
552-01-06	Dentífricos de toda clase, en cualquier forma	a) Cuota básica de importación de 7 000 kilogramos anuales. b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	a) Cuota básica de importación de 12 000 kilogramos anuales; b) Los excedentes sobre dicha cuota estarán sujetos a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.20 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
552-02-02	Jabones medicinales	a) Cuota básica de importación de 12 000 kilogramos anuales; b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.20 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n. e. p., excepto los jabones con abrasivos (excepto detergentes y jabones en polvo, en gránulos o en escamas)	a) Cuota básica de importación de 65 000 kilogramos anuales; b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de Dls. 0.30 por K. B. y 7 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-03	Detergentes y jabones en polvo, en gránulos o en escamas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.35 por K. B. y 9 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 8 por ciento ad valórem;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 7 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 6 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
629-01	Llantas y cámaras	Preferencias del 20 por ciento de los gravámenes a la importación vigentes a la fecha de firma del presente Protocolo. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
631	Chapas y maderas terciadas, planchas, madera artificial o regenerada y otras maderas trabajadas, n. e. p.	Cuota básica de importación de 110 000 láminas anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
641 (excepto la subpartida 641-02-03)	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641-02-03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortados a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación vigentes a la fecha de la firma del presente Protocolo. Libre comercio sujeto al convenio especial indicado para el grupo 641.
642-01-01	Bolsas de papel para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
642-02-01	Sobres en blanco, rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etc.	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
642-02-02	Sobres con membretes u otros impresos, en cajas, paquetes, blocks, etc.	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
642-03-00-01	Cuadernos y libros para contabilidad	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
652	Tejidos de algodón de tipo corriente (excepto tejidos estrechos especiales) (excepto los incisos uniformes 652-01-02-01 y 652-02-06-03)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación; Cuarto año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Quinto año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el sexto año. (El porcentaje de la tarifa preferencial se calculará sobre los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación).

<i>Clasificación</i> NAUCA	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado	
652-01-02-01	De 80 a 400 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. C.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos n. e. p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles	
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-02	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino) (excepto los rubros 653-02-02-09 y 653-02-03)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial del 70 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-02-02-09	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 1.00 por K. B. y 25 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-02-03	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 1.50 por K. B. y 25 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 3 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 4.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 16 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 2.00 por K. B. y 14 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
653-09-02	Tejidos de yute, henequén y otras fibras vegetales, n. e. p., con o sin mezcla de otras fibras textiles	Control de importación, indefinidamente.
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a las importaciones vigentes, mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.15 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
655-06-02	Mallas y redes (excepto para deportes), confeccionadas con cordeles, cordajes, etc., de cualquier fibra textil, incluso las redes y los sedales para la pesca	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a las importaciones vigentes, mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial de 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
655-06-03	Otros artículos, n. e. p., confeccionados con cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigente mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados de cualquier fibra textil, con o sin impresiones (excepto sacos de algodón)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigente mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial del 50 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de la importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
656-01-00-09	Sacos de algodón	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.80 por K. B. y 8 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 8 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.70 por K. B. y 7 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 6 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil	a) El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes mientras no se equiparen los aforos de las materias primas; b) Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial progresiva, que empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia del Tratado General, conforme a los siguientes términos:

Clasificación
NAUCA

Descripción

Tratamiento otorgado

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Primer año, Dls. 1.60 por K. B. y 16 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.60 por K. B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.40 por K. B. y 14 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 12 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil	a) El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes mientras no se equiparen los aforos de las materias primas; b) Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial progresiva, que empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia del Tratado General, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.40 por K. B. y 16 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.40 por K. B. y 16 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 2.10 por K. B. y 14 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.80 por K. B. y 12 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	Cuota básica de importación de 400 000 bolsas de 42.5 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
665-01-00	Envases de vidrio	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.
699-21-06	Cajas, botes, y otros envases análogos, n. e. p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.)	
699-21-06-01	Envases desarmados	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
699-21-06-09	Los demás	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.09 por K. B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, orinales, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal	a) Cuota básica de importación de 100 000 kilogramos anuales; b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de Dls. 0.08 por K. B. y 12 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, orinales, y otros artículos y accesorios sanitarios de metal (esmaltado o no)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 0.10 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
821-02	Muebles de metal y sus accesorios (excepto camas de hierro o acero)	<p>a) Muebles de metal y sus accesorios (excepto los de aluminio). El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva con forme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p> <p>b) Muebles de aluminio y sus accesorios. El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
841-01	Medias para señora	<p>Cuota básica de importación de 3 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-01-02-09	Calcetines	<p>a) Cuota básica de importación de 3 000 kilogramos al año; b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.50 por K. B. y 30 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 1.00 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-01-03-09	Calcetines	<p>a) Cuota básica de importación a 2 000 kilogramos anuales; b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Segundo año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem; Cuarto año, Dls. 0.75 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valórem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-01-05-09	Calcetines	<p>a) Cuota básica de importación de 2 000 kilogramos anuales;</p> <p>b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 1.15 por K. B. y 25 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 15 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem;</p> <p>Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet	<p>El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes.</p> <p>Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.</p>
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	<p>El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes.</p> <p>Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.</p>
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet	<p>El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes.</p> <p>Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.</p>
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07	<p>El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes.</p> <p>Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.</p>
841-19-06	Brassieres de toda clase de materiales	
841-19-06-01	De seda, fibras artificiales o sintéticas, (incluyendo rayón), y de algodón	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 3.50 por K. B. y 14 por ciento ad valórem.</p> <p>Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.</p>
841-19-06-09	Los demás	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de Dls. 2.10 por K. B. y 7 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.</p>
899-01-01	Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas	<p>El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, Dls. 0.80 por K. B. y 8 por ciento ad valórem;</p> <p>Segundo año, Dls. 0.70 por K. B. y 7 por ciento ad valórem;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 4 por ciento ad valórem;</p> <p>Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 3 por ciento ad valórem;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques	Control de importación indefinidamente.
899-03-02	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier material	Cuota básica de importación de 2 500 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
921-09-02; y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importación y exportación, indefinidamente.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Patente de Invención

Nº 7345—B/U Nº 825980—\$ 7.40

E. Merck Aktiengesellschaft, de la República Federal de Alemania, por medio de apoderados Caldera & Cía. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio y Patentes de Invención, de este domicilio, solicitan concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

Derivados de la Vitamina B6
que contienen Azufre

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D.N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Marca de Fábrica

Nº 7359—B/U Nº 825996—\$ 7.52

Ricardo José Morales Solís, Farmacéutico y de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

R I M S O

marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Medicinales y Farmacéuticos de toda clase, Clase 9, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D.N., cuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 7569—B/U Nº 863482—\$ 16.20

Diez de la mañana del día veinticinco de Junio del corriente año venderáse al martillo, en pública subasta, en el local de este Juzgado, los siguientes bienes:

Una vitrina de setenticinco pulgadas de alto por sesenta y ocho de ancho y quince pulgadas de espesor, conteniendo treinta y una clases de perfume de diferentes marcas, veintitres vasos de aceite de peinar de diferentes marcas, cuarenta vasitos de pintura de uñas marca Snaru y Cutex, diecinueve vasos de brillantina y tres de Cold Cream, doce de crema de afeitar de las cuales diez marca Colgate y dos Gillette, tres vasos de tónico Oriental, cuatro cajas

de prensadores plásticos para Toni, una caja de champú shampoo Toni, cinco estuches de tocador, una caja de algodón, cinco cajas de ungüento Breck para tierno, cinco cajas de jabón de afeitar marca Dralle, once llaveros de cadena, tres cajas de aceite Wiedroot; una vitrina de sesenta y cinco pulgadas de alto por treinta y una de ancho y diez y media pulgadas de espesor, conteniendo: cinco cajas de cajas de cartón con ciento sesenta y dos peines de diferente tamaño, trece cajas de jabón de tocador de diferentes marcas, tres cajas de espejos pequeños y una caja de jabón para tierno marca Baby omns; dos vitrinas de sesenta y dos pulgadas de largo por treinta y seis de alto, conteniendo: anteojos para mujer, pulseras de reloj, una caja fotográfica, esquineras para retratos, encendedores, tubos para radio, bombillos flash, estuches para tape, artículos de tocador, platos de cartón, otra que contiene artículos de tocador, vasos plásticos, vasitos de vidrio, una sumadora marca National, una registradora marca National.

Ejecutante: Argentina Ferrey.

Ejecutado: Ana María de Báez.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las once de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro. — José Ernesto Bendaña, Juez Primero Civil del Distrito. — O. Noel Villavo, Srlo.

3 3

Nº 7572—B/U Nº 824534—\$ 9.68

Once mañana veinte corriente, local este Juzgado remataráse pública subasta, siguientes fincas rústicas ubicadas jurisdicción Santa Teresa, Departamento Carazo, descritas así: a) El Cacao, mde cincuenta y ocho manzanas un décimo, limitada: oriente, camino; poniente, Emilia Cortez; norte, Carlos Alberto Guadamuz y otro; y sur, Medardo Conrado; y b) como de tres manzanas cabida, limitada: oriente, carretera; poniente, cañino; norte, Carlos Morice; y sur, Juan Paulino Conrado; inscritas Registro Público Carazo, Libro Propiedades, Sección Derechos Reales, Asiento Cuarto, folio ciento noventa y seis, tomo ciento cincuenta y cuatro, número cinco mil cincuenta y siete; asiento trece o, folio doscientos sesenta y tres, tomo ciento cuarenta y nueve, finca número uno.

Base: Veinte Mil Córdobas.

Ejecución: César Baldizón Silva cesionario Sociedad Moisés Baltodano y Hermanos, Compañía Limitada.

Oíránse postores.

Dado Juzgado para lo Civil del Distrito. Dirám-ba, ocho de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro. — Casto Cáceres M. — A. Velásquez R., Srlo.

Es conforme. — A. Velásquez R., Srlo.

3 1

Títulos Supletorios

Nº 7350—B/U Nº 780748—\$ 6.52

Juana Paula Rojas, solicita título supletorio, lote terreno propio, situado jurisdicción El Viejo, siete

manzanas extensión, en el lugar denominado El Delite, lindante: oriente, Teodoro Manzanares, camino en medio; occidente, encajonada en medio, «Gallo Solo», Pastora López; norte, Humberto y Antonia Rojas; sur, camino real, Teodoro Manzanárez.

Interesado oponga término legal.

Juzgado Civil Distrito. Chioandega, abril siete mil novecientos sesenticuatro.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 3

Nº 7352—B/U Nº 804556 — 8.04

Francisco Calderón, domicilio Condega este Departamento, presentó este Juzgado, solicitando título supletorio en favor, posesión y mejoras que contienen fincas rústicas ubicadas campo libre sitio Potrero El Chorro, dominio particular, jurisdicción Condega este Departamento; una dos manzanas extensión, lindante: oriente, Juan Torres y otros; occidente, Nicolás Tercero; norte, Raimundo González; sur, Juan Torres; otra huerta una manzana extensión, lindante, oriente: Dionisio Clero; occidente, Arturo Irfas; norte, Severiano Rodríguez; sur, Eusebio Torres y Arturo Irfas.

Estímalas mil quinientos córdobas.

Interesados oponganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, once mañana diez Abril mil novecientos sesenta y cuatro.—O. Gutiérrez.—Nic. Ramos R., Srío.

3 3

Nº 7353—B/U Nº 773969— 6.80

Mérida Avilés, Sara Ugarte y Modesta Santana, solicitan título supletorio finca urbana esta ciudad, mide y linda: oriente, veintiocho varas con Inés Estrella; poniente, veintisiete varas con Angela de Quintanilla; norte, veintinueve varas con calle pública; sur, veinticinco y media varas con calle pública.

Oponerse legalmente.

Juzgado Local Civil, San Jorge ocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Adolfo Delgado Ilo, Secretario.

3 3

Nº 7341—B/U Nº 762351— 6.00

Nicolás Castillo Masís, solicita título supletorio predio Monte Grande Occidental; linda: oriente, Medardo Martínez; poniente, Orlando Rodríguez; norte, Hipólito Castillo; sur, José Tomás Castillo.

Oyense oposiciones.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, siete de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Guillermo Bonilla Cubillo, Srío.

3 3

Nº 7379—B/U Nº 806146— 6.20

Ana Joaquina Urbina Cuadra viuda de Villalta, solicita título supletorio rústica, Valle Veracruz, Nindirí, lindante: Oriente, Sebastián Urbina; Poniente, camino Ernesto Lacayo; Norte, Carmela Mendoza y otro, Sur, Sebastián Uribe, terreno propio.

Oponerse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Masaya quince Abril mil novecientos sesenticuatro.—Carlos Martínez L.—Srío.

3 3

Nº 7382—B/U Nº 804675— 5.84

Nicolás Guevara Gutiérrez, este domicilio, solicita título supletorio, errramiento cien manzanas, sitio Apacorrá, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Feliciano Canales; Occidente, Norte, Mario Vichez Prado; Sur, lote del solicitante.

Oponganse legalmente.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, diecisiete Abril mil novecientos sesenticuatro.—O. Gutiérrez Vilma Rosa Ruiz.—Srío.

3 3

Nº 7385—B/U Nº 774018 — 6.40

Ronaldo Méndez Espinoza solicita título supletorio rústico en jurisdicción Buenos Aires, dos y media manzanas y cien varas cuadradas, limitadas: Oriente y Sur, Ronaldo Méndez; Poniente, Ildefonso Espinosa y Norte, calle pública que conduce al Ingenio «Dolores».

Oponganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, diez de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Luz M. Valle L. Sría

3 3

Nº 7386—B/U Nº 774019— 6.64

Rosa Noguera Quido solicita título supletorio rústico Cantón «La Chocolata» con casa de cuatro corredores, limitada: Oriente, cuarenta varas con carrilera vieja; Poniente, cuarenta varas, con calle pública; Norte, cincuenta varas con Ermita «San Jerónimo» y Sur, cincuenta varas con Benita Arca.

Oponganse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, diez de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Luz M. Valle L.—Sría.

3 3

Nº 7387—B/U Nº 785499— 7.00

Petrona Ramos Quintanilla, Jalapa, pide título supletorio casa y solar ubicados aquel pueblo, solar mide, veinticinco varas por cada uno de sus cuatro lados, comprendidos: Norte, Dámaso Vega Bellorín; calle en medio; Sur, Celia de Bellorín; Oriente, Jorge Castillo Avila, calle en medio; Occidente Hilda Avendaño.

Valórala, cinco mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, diez Abril mil novecientos sesenta y cuatro.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga.—Srío.

Conforme: Reynaldo Zúñiga.—Srío.

3 3

Nº 7342—B/U Nº 883866— 9.00

Sabas Monzón, mayor de edad, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio, mejoras La Brellera, esta jurisdicción, linderos: norte, con Dolores Monzón; sur, Encarnación Castillo; oriente, Enrique Blandón; occidente, Santiago Gadea.

Valórala: Doscientos Córdobas.

Juzgado Local. San Rafael del Norte, diecinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Delfino Ubeda.—J. Carlos A. Rizo B., Srío.

3 3

Nº 7344—B/U Nº 805821— 5.00

Esmeralda Tapia Córdoba, solicita título supletorio finca urbana en la Villa de Nindirí, lindante: oriente, Guillerma Gaitán; poniente, Gregoria Peralta; norte, calle Justo Noguera; sur, Manuel Peralta.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Masaya, cuatro Abril mil novecientos sesenta y cuatro.—Corregido—Córdoba—Vale.—Carlos Martínez L., Srío.

3 3

Nº 7348—B/U Nº 780749— 6.16

Humberto Rojas González, solicita título supletorio, lote terreno propio, situado jurisdicción El Viejo, cinco manzanas de superficie, lugar denominado Las Glorias, lindante: oriente, camino real en medio Juan Rojas; occidente, Gregorio Méndez; norte, Humberto Rojas; sur, Juan Díaz.

Oponganse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Abril siete mil novecientos sesenta y cuatro.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 3

No 7354—B/U No 804566 — 6.16

Vicenta Fuentes Laguna, domicilio La Trinidad, y los Margarito y Felipe Fuentes, solicitan título supletorio, lote treinta manzanas, sitio San Miguel Arquin, jurisdicción su domicilio; lindante: oriente, norte, Matilde Laguna; poniente, Hilario Laguna; sur, Bonifacio Laguna.

Opónganse legalmente.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, once Abril mil novecientos sesenticuatro.—O. Gutiérrez.—Vilma Rosa Ruiz, Sria.

3 3

No 7377—B/U No 821418—6.60

Casmira Silva de Gómez solicita título supletorio huerta dos manzanas en Boquerón. Quezalguaque este departamento, lindantes: Oriente, Tránsito Gómez, Poniente encajonada en medio Santana Gómez, y Magdalena Silva, Norte, José María Gómez y Srta Francisca Gómez.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, nueve Abril mil novecientos sesenta y cuatro.—Martha Madriz Z.—Secretaria.

3 3

No 7366—B/U No 833472—6.80

Trinidad Pérez Cano, solicita título supletorio lote terreno urbano en barrio El Calvario, esta ciudad, de diez varas de frente, al lado de la calle de oriente a poniente, por sesenta de fondo, de norte a sur, lindante: norte, calle en medio Francisco Barrientos, hoy Arsenio Gutiérrez; sur, Evangelina Medina; oriente, Antonio Tinoco; poniente, Victor Centeno.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Mayo veintidós, mil novecientos sesenta y cuatro.—Concepción González, Srio.

3 3

No 7370—B/U No — 6.52

Francisco Zeledón Díaz, Jalapa, pide título supletorio finca ubicada aquella jurisdicción, cuarenta y ocho manzanas extensión, limitada: norte, Eligio López; sur, Silvestre y Sixto Altamirano; oriente, José María Salinas; occidente, montaña laculta.

Valórala: tres mil córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, treinta y uno Marzo mil novecientos sesenta y cuatro.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srio.

Conforme.—Reynaldo Zúñiga, Srio.

3 3

Propiedad Literaria

No 7486—B/U No 849174—6.60

Dr. Enrique Peña Hernández, se ha presentado a este despacho solicitando registro a su favor de la obra literaria, titulada: «Castellano Básico», primer curso, compuesta conforme el Programa Oficial vigente para la enseñanza del Castellano en centros de educación media de Nicaragua y de la cual es su autor.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Ministerio de Educación Pública. Dirección de Servicios Administrativos. Managua, D. N., dos de Mayo, de mil novecientos sesenta y cuatro.—José María Zelaya hijo, Director de servicios Administrativos de Educación Pública.

3 2

Sentencias de Divorcio

No. 7536—B/U No. 843598—6.00

«Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, nueve de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Las once de la mañana.

Por Tanto:

«De conformidad con las razones dichas, disposiciones citadas y los Arts., 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia se declara disuelto el matrimonio contraído por los señores Francisco Murillo Jiménez y Teresa Orozco Ríos, a las tres de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, ante el Juez Civil del Distrito de Masaya, inscrito bajo la Partida No. 132, a página 179 Tomo 15. del Libro de Matrimonios que llevó la oficina del Estado Civil de las Personas de esa ciudad en el año de mil novecientos sesenta y tres. La guarda de la menor corresponde a la madre según las voces de la escritura. Anótese esta sentencia al margen de la Partida de Matrimonios respectiva e inscribese en los Registros correspondientes.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Juan Huembes H. — Enrique Peña H.—Alfonso Oviedo Reyes. O. Goussen, Srio.

1

No. 7535—B/U No. 843569—6.40

«Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, once de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Las once de la mañana.

Por Tanto:

«De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y los Arts., 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada, en consecuencia, declárase disuelto el matrimonio contraído por Salvador Zepeda Vargas y Julia Vargas a las dos de la tarde del uno de Marzo del corriente año, ante el Juez Civil del Distrito de Masaya, inscrito bajo la partida No. 31, a las páginas 205 y 206 del Libro de Matrimonios No. 15 que llevó la oficina del Estado Civil de las Personas de dicha ciudad en el corriente año. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribese en los Registros correspondientes. Cópiese, notifíquese, publíquese, librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Enrique Peña H.—Juan Huembes H.—O. Goussen, Srio.»

De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que la presente sentencia fue votada por los señores Magistrados que la suscriben y por el señor Magistrado Dr. Alfonso Oviedo Reyes, quien no la firma por estar ausente. Masaya, trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—O. Goussen, Srio.

1

No. 7533—B/U No. 806098—\$ 6 64

«Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, veintidós de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro. Las diez de la mañana.—Por Tanto:—De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y los Arts., 424, 436 y 446 P., los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, declárase disuelto el vínculo matrimonial contraído por Carlos Baca Quirón con Ena Molina Bonilla, ante los oficios del Juez Local de lo Civil de Diriamba, a las tres de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; inscrito en la partida No. 70, folios 273, y 274 del Libro de Matrimonios del año de mil novecientos sesenta y tres, del registro público del Estado Civil de las Personas de Diriamba. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribese en los registros correspondientes. Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese de ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de su origen.—Enrique Peña H. Juan Huembes H.—G. Goussen, Srío.—De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los señores Magistrados que la suscribieron y por el señor Magistrado Dr. Rodolfo Emilio Fiallos, quien no la firma por estar ausente.—Masaya, veintidós de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—G. Goussen, Srío.»

1

No. 7532—B/U 843596—\$ 5.44

«Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, catorce de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Las nueve de la mañana.—Por Tanto:—De acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y los Arts., 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, declárase disuelto el matrimonio contraído por los señores José Antonio Quillén y Luisa del Carmen Obando Román, a las siete y cuarenta minutos de la noche del trece de Junio de mil novecientos sesenta y tres, ante el Juez Segundo Civil de Managua, inscrito bajo la partida No. 809, del Libro de Matrimonios que llevó la oficina del Estado Civil de las Personas de Managua, en el citado año. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribese en los registros correspondientes.—Cópiese, notifíquese, publíquese, librese la Ejecutoria de Ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de su origen.—Enrique Peña H.—Juan Huembes H.—Alfonso Oviedo Reyes.—G. Goussen, Srío.»

1

No. 7531—B/U No. 843476—\$ 7 06

«Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, dos de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Las ocho y veinte minutos de la mañana. «Por Tanto: De conformidad con las razones dichas, disposiciones citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, se declara disuelto el matrimonio contraído por los señores Vicente Isabel Chávez Vidona y Delia Fajardo, a las diez de la mañana del uno de Abril de mil novecientos cincuenta y uno, ante el Juez Local Civil de Chinandega, inscrito bajo la partida No. 42, tomo VII, página III, del Libro de Matrimonios que llevó la oficina del estado civil de las personas de dicha ciudad, en el citado año. La guarda de los menores corresponde a la madre según las voces de la escritura. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribese en los registros correspondientes.—Cópiese, notifíquese, publíquese en La Gaceta, librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Enrique Peña H.—Juan Huembes H.—G. Goussen Srío. De conformidad con el Artículo 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que la presente sentencia fué votada por los honorables señores Magistrados que la suscriben y por el señor Magistrado doctor Rodolfo Emilio Fiallos, quien no la firma por estar ausente con permiso. Masaya, dos de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—G. Goussen.—Srío.»

1

No. 7530—B/U No. 258287—\$ 4.74

Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, uno de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno. Las ocho y veinte minutos de la mañana.—Por Tanto: De conformidad con las razones dichas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada.—En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los señores Eduardo Morales Bermúdez y Alba Marina Hernández Poelí. La ex cónyuge queda sujeta a la restricción del Arto. 112 Inciso 2o.

Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribese en los registros correspondientes.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la Ejecutoria de ley y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—R. E. Fiallos.—Juan Huembes H.—Enrique Peña M.—G. Goussen, Srío.

1